

Recomendación: 19 /2007

Expediente: CDHDF/121/07/GAM/P2641-I.

Peticionario: Carlos Agustín Ahumada Kurtz

Agraviado: Carlos Agustín Ahumada, Carlos Emiliano Ahumada Gurza, María Cecilia Ahumada Gurza, Ana Lucía Ahumada Gurza y Rigoberto García Anaya.

Autoridades Responsables: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

Caso: Retención ilegal, detención arbitraria, uso desproporcionado o indebido de la fuerza e injerencias arbitrarias en el interés superior del niño o la niña

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS:

I. Derecho a la libertad y seguridad personales;

A) Retención ilegal y B) Detención arbitraria

II. Derecho a la integridad personal; uso desproporcionado e indebido de la fuerza

III. Derechos de la niñez; obstaculización, restricción, desconocimiento o injerencias arbitrarias en el interés superior del niño.

**LIC. JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.**

**MTRO. RODOLFO FÉLIX CÁRDENAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 28 días del mes de diciembre de 2007. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría formuló el proyecto de Recomendación, mismo que fue previamente aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido por los

artículos 3; 17 fracciones I, II y IV; 24 fracción IV; 46; 47, 48, 49, 50 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 136, 137 y 138 de su Reglamento Interno.

La presente Recomendación se dirige al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, como titular de esa Institución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 primer párrafo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 15 fracción XIII y 16 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Asimismo, de conformidad con los artículos 15 fracción I y 23 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción I, apartado A, numeral 2 del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal la presente Recomendación se dirige al Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en razón de que le corresponde la coordinación de reclusorios y centros de readaptación social.

Es importante referir que de conformidad con el artículo 5° de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se requirió al peticionario y agraviado su consentimiento para que sus datos personales sean públicos, en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. Descripción de los hechos violatorios de los derechos humanos.

1. El 7 de mayo de 2007, el señor **Carlos Agustín Ahumada Kurtz**, refirió en su queja lo siguiente:

- *El 7 de mayo de 2007, a las 22:00 horas personal del Juez 12 Penal notificó a las autoridades del centro de reclusión y a él, su inmediata libertad. A las 02:40 horas del 8 de mayo del año en curso, continuaba retenido ilegalmente. Personal del reclusorio norte lo dejó en libertad a las 03:20 horas.*
- *Elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal -Grupo GERI- lo detuvieron ilegalmente con golpes, insultos, agresiones y amenazas, lo lesionaron en diversas partes del cuerpo. Asimismo, no le mostraron la orden alguna y lo subieron con violencia a una de las patrullas para remitirlo a la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales.*
- *Asimismo, lastimaron a su hijo y golpearon a su chofer. Todo lo anterior quedó acreditado con el video que se difundió en diversos medios de comunicación y fue observado por personal de esta Comisión.*

2. Como consta en acta circunstanciada de 7 de mayo de 2007, personal de esta Comisión recibió la llamada telefónica de la señora Cecilia Gurza, esposa

del peticionario, la cual informó que el Juez 12 Penal había ordenado la libertad de su esposo, sin embargo, temían que la autoridad no fuera a cumplir sus funciones debidamente y lo fueran a retener ilegalmente, por lo que se constituyó en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte a fin de verificar que la actuación de la autoridad fuera conforme a derecho.

3. Como consta en acta circunstanciada de 8 de mayo de 2007, personal de esta Comisión informó que en virtud de que el 7 de mayo de 2007 el señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz compurgó su pena privativa de libertad, siendo aproximadamente las 03:20 horas de 8 de mayo de 2007, personal del Reclusorio Preventivo Varonil Norte lo puso en libertad, sin embargo al salir de dicho centro de reclusión, había más de 8 vehículos y 20 elementos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como diversos medios de comunicación y familiares, mismos que al verlo salir lo rodearon, sin embargo, fue interceptado por elementos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal quienes con palabras altisonantes, jalones y golpes lo subieron a una de las patrullas para remitirlo a la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales donde actualmente se encuentra y tiene conocimiento de que fue golpeado.

II. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

A. Delimitación de la competencia.

4. Los hechos narrados por el peticionario se refieren a violaciones a la libertad personal y seguridad personal, a la integridad personal y derechos de la niñez, cometidos por funcionarios de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

5. Al respecto, el artículo 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal prevé lo siguiente:

***ARTICULO 3.** La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o Comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.*¹

6. En virtud de lo anterior, surte competencia personal y territorial para que esta Comisión pueda conocer y pronunciarse respecto de las violaciones a derechos humanos que se encuentran reconocidos tanto en legislación nacional como por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

7. Asimismo, la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, denominada Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos

(Principios de Paris), establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

III. Procedimiento de investigación de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos².

Evidencia contenida en el expediente de queja.

A. Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal:

8. Mediante oficios Q/3401-07 y 1/2864-07, se solicitó a la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal y al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte las medidas precautorias e informes respectivos.

9. En respuesta, mediante diversos oficios la autoridad informó lo siguiente:

Primero.- *En base al informe correspondiente de la subdirección jurídica a cargo del Lic. Fernando Cos Gutiérrez, hago de su conocimiento que el día 7 de mayo de los corrientes, alrededor de las 23:30 horas se recibió la boleta de libertad número A 234892 del Juzgado 12° Penal en el Distrito Federal a nombre de Carlos Agustín Ahumada Kurtz.*

Segundo.- *Se informó al Sr. Carlos Agustín Ahumada Kurtz, que se procedería con el trámite correspondiente, el cual consiste en revisar debidamente su expediente que se tiene formado en esta institución, el cual consta de diversos tomos (tres cajas) y una vez concluido se integraría la papelería correspondiente para su excarcelación la cual concluyó alrededor de las 03:10 horas. No omito mencionar que anteriormente a esta libertad se encontraban en trámite alrededor de 22 libertades más y sus tres coacusados .*

El personal del Reclusorio Preventivo Varonil Norte recibió la notificación de libertad del señor CARLOS AGUSTÍN AHUMADA KURTZ por parte del Juzgado 12° Penal del Distrito Federal a las veintitrés horas con treinta minutos del día siete de mayo de 2007; tal y como se desprende del acuse de recibo de la misma.

Para dar cumplimiento a la orden emitida para poner en libertad al ahora ex interno, se llevaron a cabo los procedimientos de ley, es decir; la revisión del expediente jurídico de éste, integrado con motivo de su ingreso a ese Centro de reclusión, el cual comprende varios tomos, resguardados en tres cajas; una vez concluida esta labor, se elaboró la papelería correspondiente para la excarcelación del ex interno en comento.

.de acuerdo con el informe rendido por la Dirección Jurídica de esta

Institución, toda orden de libertad recibida en los centros de reclusión de esta ciudad, emitida por autoridad competente, ya sea judicial o administrativa, por procedimiento, se encuentra sujeta a la revisión de las constancias que obran en los expedientes jurídicos administrativos de los procesados o sentenciados, a efecto de verificar y confirmar que no se encuentren a disposición de otra u otras autoridades, acción que es obligatoria para las autoridades penitenciarias realizar.

El director del reclusorio en mención, señaló que en ningún momento se tuvo conocimiento de orden de presentación alguna por parte de alguna autoridad distinta a las que se encontraba a disposición el ex interno CARLOS AGUSTÍN AHUMADA KURTZ. La libertad del señor Ahumada Kurtz y sus coacusados no era la única, ya que antes de haber sido notificados de la libertad de éste, estaban pendientes de cumplimentarse otras 20 libertades que también ameritaban revisión y trámite.

...debe destacarse que es inexacto que el trámite de libertades en los centros de reclusión duran una hora, máxime si se consideran los múltiples procesos que se instauraron en contra del referido Carlos Agustín Ahumada Kurtz, las incompetencias y amparos promovidos por el mismo quejoso, ello sin que pase desapercibido que previamente a la libertad del procesado de referencia, así como la de sus causados, existían otras libertades que también ameritaban la revisión y trámite por la Subdirección Jurídica del Reclusorio Norte.

10. Como consta en acta circunstanciada de 7 de mayo de 2007 que, personal de esta Comisión se constituyó en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte donde verificó lo siguiente:

...el señor Carlos Ahumada se encontraba ya en el área de gobierno en compañía de su esposa y sus 3 hijos y me informó que desde las 22:00 horas le fue notificado el auto de libertad y que aún permanecía en las instalaciones del reclusorio, por lo que me di a la tarea de agilizar con la autoridad correspondiente la salida del interno.

Siendo las 02:40 horas del 8 de mayo de 2007, en virtud de la dilación de la autoridad penitenciaria para entregarle su boleta de libertad y permitirle la salida al interno Carlos Ahumada, se presentó la queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal alegando como presunta violación a sus derechos humanos la retención ilegal de la que se dijo estaba siendo objeto.

Siendo las 03:20 minutos del 8 de mayo del presente año se le extendió su boleta de libertad al señor Ahumada y se le permitió la salida de dicho reclusorio junto con los abogados y personal de la Comisión que en ese momento se encontraba en dicho centro, así como su familia.

11. Como consta en acta circunstanciada, la señora Cecilia Gurza, esposa del señor Carlos Ahumada, informó a personal de esta Comisión lo siguiente:

El 7 de mayo de 2007, aproximadamente a las 11:45 horas me constituí en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte en virtud de que recibí la llamada telefónica de mi esposo informándome que el Juez 12 Penal había ordenado su absoluta e inmediata libertad. Cuando ingrese a dicho centro penitenciario mi esposo Carlos Ahumada ya se encontraba en el área de Gobierno esperando que la autoridad del reclusorio terminara los trámites administrativos para que mi esposo pudiera salir del reclusorio. Ese trámite cuando mucho dura una hora y en el caso de mi esposo el tiempo se alargó y tardaron 4 horas y media en permitirle salir del reclusorio.

Aproximadamente a las 01:30 horas del 8 de mayo de 2007, llegó al reclusorio el Director el licenciado León Navarro, quien le explicó a mi esposo que el licenciado Hazael Ruiz Ortega, Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal vía telefónica le había dado la instrucción que el Jurídico del reclusorio revisara hoja por hoja el expediente de mi esposo y que el Director Jurídico de la Dirección General el Lic. Coss llegaría al reclusorio a hacer esa misma revisión, lo cual es inusual. Al ver que se tardaban tanto mi esposo presenta la queja vía telefónica a la Comisión y yo salgo del reclusorio a hablar con los periodistas para denunciar ese hecho.

B. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

12. Mediante oficio Q/3402-07 se solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se tomaran diversas medidas precautorias a fin de que personal de esa Procuraduría capitalina se abstuvieran de cometer actos injustificados de molestia en agravio del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, se certificara su estado de salud y se respetaran sus garantías Constitucionales en su calidad de probable responsable.

13. Como consta en acta circunstanciada de 7 de mayo de 2007, personal de esta Comisión hizo constar lo siguiente:

...siendo las 03:20 minutos del 8 de mayo del presente año se le extendió su boleta de libertad al señor Ahumada y se le permitió la salida de dicho reclusorio junto con los abogados y personal de la Comisión que en ese momento se encontraba en dicho centro, así como su familia. Salimos por la puerta principal del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, el señor Carlos Ahumada abrazando a sus hijos Carlos Emilio, María Cecilia y Ana Lucía, de apellidos Ahumada Gurza, enfrente de dicho centro penitenciario se encontraban muchos periodistas tratando de tomar fotografías y de entrevistar al señor Ahumada Kurtz; así también se encontraban policías judiciales adscritos a la PGJDF y varias patrullas de dicha Procuraduría, quienes sin mostrarle documento alguno que acreditara su actuación, éste fue

Llevado a las oficinas del agente del Ministerio Público, a jalones, golpeteos e insultos a una patrulla de la policía judicial al parecer con número 8062 introducido a la fuerza y trasladado a las oficinas de la Fiscalía Central para Asuntos Especiales, ubicada en el Bunker.

14. Como consta en acta circunstanciada de 8 de mayo de 2007, personal médico de esta Comisión se constituyó en la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a fin de examinar al señor Carlos Ahumada, quien presentó las lesiones que se hicieron constar en el anexo 1 del presente documento.

15. Como consta en acta circunstanciada de 9 de mayo de 2007, compareció en este Organismo el señor Rigoberto García Anaya, chofer del peticionario, el cual manifestó lo siguiente:

Siendo aproximadamente las 11:00 horas del 7 de mayo de 2007, nos constituimos afuera del Reclusorio Preventivo Varonil Norte para llevar a la señora Cecilia y a sus hijos María Cecilia, Carlos Emiliano y Ana Lucía, de apellidos Ahumada Gurza, los cuales ingresaron al interior del reclusorio con la señora Cecilia Gurza quedándome afuera yo, Miguel Ángel Vázquez Cruz, Eugenio no recuerdo para esperara la salida de los señores y los niños.

Durante ese tiempo hasta la primera salida de la señora se empiezan a juntar bastantes medios de comunicación y cerca de la 01:30 es cuando arriban las dos primeras patrullas de la policía judicial descendiendo de estas 8 elementos que son los que se plantan frente a la plaza de la entrada del reclusorio formando un cerco de seguridad, como 5 de ellos portando armas largas, pasamontañas y cascos todos ellos con uniformes negro, dentro de esas 8 personas había una señorita con una blusa verde y un pantalón tipo camuflaje con arma en su cintura supongo que era del mismo grupo. Cerca de las 02:10 o 02:15 sale la señora Cecilia sola a hablar con los medios de comunicación mencionándoles que ya contaban con la boleta de libertad del señor Carlos y dando una breve conferencia a los medios reunidos en ese momento. Hasta entonces no se había notado la insistencia de la policía judicial por acercarse al lugar.

Como a las 03:00 horas custodios abren la puerta para decirme que ya venía el señor Ahumada con su familia, le hablé a Miguel y a Eugenio que se pusieran atentos porque ya venían los señores y los niños y también se acercan 3 elementos de la AFI que están para seguridad de la señora Cecilia, en ese momento es cuando abren a 3 cuartos la puerta del reclusorio inmediatamente sale la señorita María, el señor Carlos, Ana Lucía, Emiliano y la señora Cecilia, inmediatamente son abordados por todos los medios de comunicación que en ese momento había en el lugar y es en ese momento cuando formamos un cinturón de seguridad yo, Miguel, Eugenio y los 3 elementos de la AFI , intentamos salir hacia la explanada del reclusorio para ir al estacionamiento que es donde teníamos estacionada la camioneta que

es donde íbamos a transportar a la camioneta y es justo en ese momento cuando alcanzo yo a ver a mi constado derecho una persona sin cabello y con una playera blanca con un estampado o logotipo de los Vikingos más o menos el cual al momento que volteo porque siento un golpe del lado derecho volteo, me abraza del cuello y me jala hacia atrás derribándome en el suelo es donde me percató que venían agentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito vestidos de civil los cuales al estar yo en el suelo me empiezan a patear en repetidas ocasiones y trato de incorporarme cuando escucho gritar al señor Carlos Emiliano, inmediatamente me incorporo yo y les empiezo a gritar a los uniformados que tenían agarrados al señor Carlos que tuvieran cuidado por los niños , en ese momento los elementos de la AFI forcejean con algunos elementos de la policía del Distrito diciéndolos los de la AFI que eran compañeros, los agentes del Distrito hicieron caso omiso a lo que escuchaban entrando también en la misma trifulca los elementos del Distrito con los de la AFI y es cuando se oye un grito de los elementos del Distrito que empiezan a gritar circulo, circulo y empiezan a gritar uno de la Procuraduría que traían un traje entre gris o café que me calmara porque me iba a levantar es cuando le digo yo que a quien iba a levantar que quien era él es cuando aparecen otras dos personas que no alcanzo a ver me toman nuevamente por el cuello, me sujetan hacia atrás y es cuando me derriban y vuelvo a ser agredido a patadas no se porque o por cuantos, perdiendo unos instantes el conocimiento.

Después de que va Miguel Ángel a levantarme me pregunta si me siento bien le digo que no podía respirar, camino con él hacia la camioneta es cuando me alcanzo a percatar que había una Van color blanca no vi el número de placas que llegan con más elementos de la Policía Judicial del Distrito, los cuales vuelven a agredirnos verbalmente y decimos que nos van a levantar, es en ese momento cuando se oye la rechifla de los medios de comunicación, todos los judiciales en especial un señor calvo con la misma camisa blanca y otra persona de la policía judicial que traían un oberol negro de tez morena con bigote, son los que alcanzo a ver que llevan a señor Carlos cargando se avocan al señor Carlos y es cuando veo que los meten a la patrulla. Después de que se retira la nube de judiciales nos quedamos con la señora y los niños en el estacionamiento y es cuando abordamos la camioneta para dirigirnos a la agencia 50 del Ministerio Público. En cuanto se llevan al señor Carlos, abordan a la señora los medios de comunicación cuestionándola el porque se lo habían llevado, la señora les responde y minutos después es cuando nos retiramos a la agencia 50.

16. A preguntas específicas, manifestó lo siguiente:

1 . Al momento en que el señor Carlos Ahumada sale del reclusorio le es mostrada alguna orden de presentación, aprehensión u otro documento por parte de los elementos de la Policía Judicial del Distrito

Federal que participaron en la misma.

R. Yo me encontraba pegado a la puerta del Reclusorio, esperando que saliera, los primeros en acercarse somos nosotros -Miguel, Eugenio y yo- y después los medios de comunicación, pero nadie acerca a mostrarle nada, ningún documento.

2 . De manera verbal, le informan al señor Ahumada cuál era el motivo de la detención o en su caso le hicieron alguna conminación para que los acompañara.

R. Nadie le indicó nada ni le hizo manifestación alguna.

3. Usted se percató si los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal golpearon y lesionaron al señor Ahumada.

R. Pues si, la persona que mencione en mi declaración el que no tiene cabello es el que nos sorprende al romper el cerco que llevábamos para la familia Ahumada y logra pasar el cerco de seguridad y a su familia hasta colocarse atrás de él, es cuando lo sujeta del cuello jalándolo hacia atrás, es en ese momento cuando grita la niña chiquita Ana Lucia que no se lo lleven y grita al señor Carlos Emiliano, porque enseguida que lo empiezan a jalar ingresa esta persona de overol negro, de tez morena de bigote, diciendo que se hicieran a un lado y es cuando se percata la señora que son los elementos del GERI que se están llevando al señor Carlos.

Esta es la persona que yo ubico no me percató si hay más personas jalándolo porque me jalaban hacia atrás y una persona de traje café o gris no recuerdo es la que me dice que me calme si no me va cargar, es cuando yo le digo quien me va cargar tu, no me contesta y es cuando me empiezan a patear en el suelo sin percatarme quien me agrede y pierdo de vista al señor Ahumada. La persona del traje que menciono apareció el día de hoy en la portada del periódico del Gráfico.

4: Al momento de la detención del señor Ahumada, los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal golpearon o agredieron a los hijos del señor Ahumada o a la señora Cecilia Gurza.

R. No lo vi, porque yo ya estaba sometido atrás.

5. De tener a la vista las fotografías de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que intervinieron en la detención, podría identificarlos.

R. Sí, principalmente al que no tiene cabello de playera blanca, al de overol negro y al de traje gris o café.

6. Aproximadamente cuantas patrullas de la Policía Judicial del Distrito

Federal estaban afuera del reclusorio.

R. Inicialmente llegaron 2, después de la trifulca había 5 en el estacionamiento y una camioneta blanca tipo Van Express y mínimo unos 30 elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, los 30 iban vestidos de overol negro, casco, pasamontañas, goggles y armas largas, cada uno iba armado. Y por lo menos otros 5 más vestidos de civil los cuales no me percate si iban armados pero estaban dentro del grupo de la Procuraduría al momento de la detención del señor Carlos.

7. Al momento de la detención del señor Ahumada los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que participaron se identificaron con el señor Ahumada o con la señora Cecilia Gurza o con alguno de sus chóferes.

R. En ningún momento ninguno de ellos se identificó ni con el señor Ahumada ni con la señora Gurza ni tampoco con nosotros, no dijeron nada.

17. El señor Rigoberto Anaya, fue revisado por personal médico de esta Comisión y de la valoración médica se certificaron las lesiones que se describen en el anexo 2 del presente documento.

18. Como consta en acta circunstanciada del 14 de mayo de 2007, la señora Cecilia Gurza, esposa del señor Carlos Ahumada, manifestó lo siguiente:

Aproximadamente a las 03:00 horas mi esposo, mis hijos de nombres María Cecilia de 16 años, Carlos Emiliano de 13 años y Ana Lucía de 11 años de apellidos Ahumada Gurza y yo salimos del Reclusorio Norte al dar tres pasos fuera de las instalaciones del reclusorio nos empiezan a rodear personas que en ese momento pensé que eran periodistas impidiéndonos prácticamente caminar entre pisotones y empujones. Mi esposo les dice que nos dejen pasar que tengan cuidado con los niños, los cuales gritan porque los están aplastando y de repente me doy cuenta que una persona calva que esta detrás de mi esposo lo sujeta por el cuello y otros dos uno de cada lado lo están jalando a mi hijo que iba de lado de mi esposo lo empujan, oigo los gritos de Carlos llamando a mi hijo Emiliano, yo sigo tratando que no aplasten a las niñas y después lo que veo es que se llevan a Carlos esas personas que no se quienes sean, había muchísima gente alrededor de esto. Yo me quedo a ver que los niños estén bien y que se queden conmigo, una vez hecho esto, junto con los niños voy a donde están las patrullas y mi coche y ahí los abogados de Carlos me informa que lo metieron a una patrulla y se lo llevaron y que lo siguieron varias patrullas. Uno de los chóferes Rigoberto está muy golpeado y tirado en el suelo y los abogados me aconsejan ir al Bunker pero no saben exactamente a donde lo llevaron.

Durante el trayecto del Reclusorio Norte al Bunker a mi esposo en la

patrulla, esa misma persona calva, como se vio en el video, va encima de él, golpeándolo, insultándolo incluso le pone la pistola en la sien y le dice que no se va salvar de esta. En cuanto llegan al Bunker estos agentes lo ponen a disposición de la licenciada Virginia López, Responsable de Agencia y a partir de ese momento el trato que recibió fue adecuado.

Solicito se investigue el motivo por el que los elementos de la policía judicial que llevaron a cabo la detención de mi esposo Carlos Ahumada actuaron con tanta violencia en contra de mi esposo si sabían que acababan de liberarlo y no tenía en su poder ninguna arma u objeto con el cual agredir. Asimismo, en ningún momento repararon que iba acompañado de 3 niños y no les importó agredirlos o lesionarlos como en el caso de mi hijo Emiliano al cual si le provocaron una lesión en el mentón y cuello.

Cabe aclarar que mis hijos me acompañaron al reclusorio para ver a su papa salir libre incluso pensábamos por el tiempo de traslado de mi casa al Reclusorio cuando llegáramos allá Carlos ya estaría afuera. De haber sabido que se iban a suscitar hechos tan violentos no hubiera llevado a mis hijos y mucho menos arriesgado su integridad psicofísica y reitero que si las autoridades del reclusorio le hubieran notificado a mi esposo la orden de presentación en su contra y que afuera ya lo estaban esperando para detenerlo, hubiéramos tomado medidas para no exponer a los niños.

También es preciso señalar que si los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal se hubieran identificado y notificado debidamente la orden de presentación a mi esposo se hubiera presentado voluntariamente ante el Ministerio Público que lo requiriera sin haber pasado por ese episodio tan violento.

19. A preguntas específicas, manifestó lo siguiente:

1. Al momento en que el señor Carlos Ahumada sale del reclusorio le es mostrada alguna orden de presentación, aprehensión u otro documento por parte de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que participaron en la misma.

R. Nada, ni a él, ni a mí, ni a los abogados.

2. De manera verbal, le informan al señor Ahumada cuál era el motivo de la detención o en su caso le hicieron alguna conminación para que los acompañara.

R. No, solamente lo empezaron a sujetar y a jalar violentamente para llevárselo.

3. Usted se percató si los elementos de la Policía Judicial del Distrito

Federal golpearon y lesionaron al señor Ahumada.

R. Solamente vi que lo estaban ahorcando la persona calva y que se lo llevaban con violencia es decir, lo jalaron, eran muchos y también empujaron a mi hijo.

4. Al momento de la detención del señor Ahumada, los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal golpearon o agredieron a los hijos del señor Ahumada.

R. Sí, en el mentón y cuello le dieron un codazo a mi hijo Emiliano y lo aventaron contra un barandal que estaba ahí. A las niñas y a mí nos jalaron del brazo para poder llevarse a Carlos y nos dieron patadas y pisotones.

5. Al momento de la detención del señor Ahumada los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que participaron se identificaron con el señor Ahumada, con sus abogados o con alguno de sus chóferes.

R. No, con ninguno ni con los abogados.

20. Mediante oficio sin número de 8 de mayo de 2007, la licenciada Virginia López Caleno, Responsable de Agencia de Investigación B de la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales en Funciones de Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Fiscales informó -entre otras cosas- lo siguiente:

El señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz de encuentra relacionado como probable responsable en la averiguación previa FAE/DT2/002/05-01 y su acumulada FSPI/T2/677/05-05 desglose por la comisión de los delitos de Uso de Documento Público Falso y Falsedad ante Autoridades; indagatoria en la que se giró orden de localización y presentación del señor Carlos Ahumada a fin de hacerle saber la imputación que obra en su contra por el delito de Falsedad ante Autoridades, derivado de la averiguación previa acumulada FSPI/T2/677/05-05 desglose. ...

Se informa que el personal ministerial oportunamente dio intervención a perito médico para que dictaminaran sobre la integridad física del indiciado Carlos Ahumada antes y después de rendir declaración como se desprende de las copias que se adjuntan al presente, en la que consta que los peritos médicos que intervinieron realizaron una descripción munición de todas y cada una de las lesiones del indiciado. ...

No omito hacer de su conocimiento que una vez que el señor Carlos Ahumada rindió su declaración, en los autos de la averiguación previa FAE/DT2/002/05-01 y su acumulada FSPI/T2/677/05-05 desglose, se le permitió retirar de estas oficinas lo que se constata con la copia

certificada del acuerdo dictado el día de la fecha.

21. Corren agregadas al citado informe -entre otras- las siguientes constancias:

- Orden de presentación de 4 de mayo de 2007, suscrita por el licenciado Ángel Isaías Hernández Manzo, agente del Ministerio Público, dirigida al Jefe General de la Policía Judicial del Distrito Federal en la cual solicita *se avoquen a la localización y presentación del probable responsable Carlos Agustín Ahumada Kurtz persona que deberá ser presentada en esta Fiscalía a la brevedad posible.*
- Constancia ministerial en la cual se hace constar que el señor Carlos Ahumada *se encuentra presente en el interior de esta oficina en relación a una orden de localización y presentación que le giró la representación social y que una vez enterado de los hechos que se le imputan que existe una denuncia formulada por el delito de falsedad ante autoridades, este ilícito derivado del desglose de la averiguación previa FSPI/T2/677/05-05, desglose que se recibió en esa Fiscalía y se agregó a la indagatoria primordial FAE/002/05-01. Por cuanto hace a la promoción recibida en esta Fiscalía en fecha 11 de diciembre del 2006, en este momento la ratifica en todos y cada uno de sus puntos, en dicha promoción designa a los licenciados José Luís Izunza Espinoza, como representante común de la defensa, revocando dicha designación para quedar como representante común de la defensa el Lic. Enrique Ostos Garza.*
- Certificado médico realizado al señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz.

22. Mediante oficio sin número del 6 de junio de 2007, la licenciada Virginia López Caleno, Responsable de Agencia de Investigación B de la Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales informó -entre otras cosas- lo siguiente:

...que no fue una detención como lo precisa el Organismo Local de Derechos Humanos. la única autoridad competente para librar orden de aprehensión es un Juez y no la autoridad ministerial.

Asimismo, comunicó a usted que el señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz se encuentra relacionado como probable responsable, entre otras, en la averiguación previa FAE/DT2/002/05-01 y su acumulada FSPI/T2/677/05-05 desglose por la posible comisión de los delitos de Uso de Documento Público Falso y Falsedad ante Autoridades; indagatoria en la que se giró orden de localización y presentación del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, a fin de hacerle saber la imputación que obra en su contra por el delito de falsedad ante autoridades derivada de la averiguación previa acumulada FSPI/T2/677/05-05. Por tanto se reitera que no fue una detención, sino presentación derivada de la orden emitida por la autoridad ministerial.

La representación social ya había declarado con anterioridad al señor Carlos Agustín Ahumada, en el interior del Reclusorio Preventivo

Varonil Norte, haciéndole de su conocimiento la imputación que existe en su contra por el delito de Uso de Documento Público Falso, derivado de la averiguación previa FAE/DT2/002/05-01; más sin embargo, atendiendo a que el día 4 de mayo de 2007, fue difundida la noticia en diversas estaciones de radio que el señor Carlos Ahumada podía ser puesto en libertad y que tenía pretensiones de salir del país una vez que esto aconteciera, lo cual propiciaría la imposibilidad del Ministerio Público para hacerle saber la nueva imputación que obra en su contra derivada del desglose de la diversa averiguación previa FSP/IT2/677/05-05 acumulada a la FAE /DT2/002/05-01 procedente de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, por la posible comisión del delito de falsedad ante autoridades cuya imputación no es había hecho del conocimiento del señor Carlos Ahumada, en virtud de la caga de trabajo de la Unidad de Investigación donde se encuentra radicada la indagatoria en mención, por lo que se consideró indispensable girar a los elementos de la policía judicial de esta institución, orden de localización y presentación del indiciado, ya que de salir libre y abandonar el país, no se estaría en posibilidad de hacerle saber la nueva imputación que obra en su contra, esto en miras de preservar en todo momento sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, pero sobre todo en defensa que consagra en su favor la Constitución en su artículo 20 apartado A fracción III, como indiciado que es.

Las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, así como el señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz y su defensor licenciado Enrique Ostos, estaban enterados de la orden de presentación que fue emitida por la autoridad ministerial en estricto apego a derecho; sin que la misma implique una detención como lo alude dicho Organismo Local de Derechos Humanos, ya que una orden de detención solo puede ser librada por un Juez y no por una autoridad ministerial. Asimismo, es prueba de que la Representación Social giró una orden de localización y presentación, el hecho, de que una vez que el señor Carlos Ahumada rindió declaración en los autos de la averiguación previa FAE/DT2/002/05-01 y su acumulada FSP/IT2/677/05-05 (desglose) se le permitió retirar de estas oficinas.

23. Mediante oficio sin número, el C. Rafael Cortes Medellín, Comandante Encargado del Grupo Especial de Reacción e Intervención del Estado Mayor de la Policía Judicial del Distrito Federal, informó lo siguiente:

PRIMERO: Que la detención del señor Carlos Ahumada Kurtz, fue en estricto cumplimiento a un mandato ministerial suscrito por el Lic. Ángel Israel Hernández Manzo, ag ente del Ministerio Público en la Fiscalía para Asuntos Especiales, quien funda y motiva dicha orden.

SEGUNDO: En la orden girada por el agente del Ministerio Público, no se señala que se tuviera que ingresar al interior del reclusorio a notificar al señor Carlos Ahumada Kurtz, ya que la orden consistía en avocarse a su localización y presentación ante la autoridad que lo

requería.

TERCERO: Este grupo G.E.R.I. no tiene conocimiento de que haya sido notificada la orden de presentación al personal de dicho reclusorio.

CUARTO: Los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que llevaron a cabo la detención del señor Carlos Ahumada Kurtz, son:

Comandante: Rivera Yépez Miguel Ángel.

Agente: Espinoza Morales Raúl.

Agente: Ramírez López Juan Armando

Agente: Trujillo Pérez Daniel Antonio

Agente: Vázquez Nieto Rafael

QUINTO: El encargado de ejecutar dicha orden, era el Comandante Rafael Cortés Medellín.

SEXTO: El señor Carlos Ahumada Kurtz, si fue notificado de manera verbal de la orden de localización y presentación; la cual se mostró en ese momento, a lo que el señor Ahumada reaccionó oponiendo resistencia física y verbal, por lo que sus familiares y el personal al parecer encargado de su seguridad, intervinieron para evitar el cumplimiento de dicha orden, dificultando enormemente la situación.

Aunado a que en el lugar se encontraban diversos medios de comunicación quienes para obtener su nota periodística se abalanzaban sobre los que nos encontrábamos en el lugar. Cabe señalar que no se tiene conocimiento de que se haya vulnerado la integridad psicofísica de sus familiares. Sin embargo, algunos elementos que participaron en el cumplimiento de dicha orden sufrieron jalones y golpes por la gente que se aglomeró alrededor del señor Ahumada.

SÉPTIMO: En ningún momento los elementos de policía judicial dañaron la integridad psicofísica de los menores que se señalan, no omitiendo mencionar que estos, en todo momento se encontraban acompañados de sus familiares y personal encargado de la seguridad del señor Ahumada.

24. Como consta en diversas actas circunstanciadas del 2 de julio de 2007, comparecieron en esta Comisión los elementos del grupo G.E.R.I. que intervinieron en la detención del señor Carlos Ahumada, a fin de hacerles de su conocimiento los hechos de queja y dieran respuesta a preguntas específicas elaboradas por personal de este Organismo.

Cabe señalar que dichos servidores públicos se reservaron su derecho a hacer cualquier manifestación al respecto y presentaron la respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados mediante escrito presentado en este Organismo, de los cuales se destaca la siguiente información:

- El motivo por el cuál se solicitó la intervención del Grupo G.E.R.I. para llevar a cabo la detención del señor Ahumada y no de los elementos de la Policía Judicial adscritos a la Fiscalía para Asuntos Especiales fue *porque son Auxiliares del Ministerio Público.*
- Respecto a si conocen los alcances y límites de una orden de localización y presentación señalaron que *debe estar debidamente fundada y motivada por autoridad competente.*
- *El Comandante Rafael Cortés Medellín, hizo de su conocimiento la orden de localización y presentación del señor Ahumada.*
- Se enteraron que el señor Ahumada saldría del Reclusorio Preventivo Varonil Norte *derivado de la investigación realizada a diferentes fuentes de información.*
- Su intervención consistía en *cumplimentar y brindar el apoyo necesario para cumplimentar la orden del Ministerio Público, consistente en la localización y presentación del señor Ahumada.*
- *Derivado de la resistencia que el señor Carlos Ahumada opuso al cumplimiento del mandato ministerial, es que se utilizó la fuerza estrictamente necesaria y racional a la resistencia opuesta.*
- Una vez mostrado el video en el cual consta la detención del señor Ahumada, los elementos del Grupo G.E.R.I. manifestaron que *Juan Armando Ramírez López es el elemento que una vez que el señor Ahumada se encontraba en el interior de la patrulla se aventó encima de él, aclarando que no se avienta encima de él, lo que hace es cubrirlo para protegerlo de cualquier agresión, siendo esta una técnica de protección.*
- Respecto a que si en los cursos de capacitación que se imparten al Grupo G.E.R.I. hacen de su conocimiento las formas como debe someterse a una persona, indicaron que *no, los cursos que reciben son de control y de seguridad de la persona y no de sometimiento*

25. Mediante oficio 1/7740-07 se dio vista al peticionario de la información enviada por la autoridad a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Al respecto -entre otras cosas- manifestó lo siguiente:

A mi salida del reclusorio se montó por parte de la policía judicial de la PGJDF un operativo que fue a todas luces arbitrario, indignante y violatorio de mis derechos humanos, de los de mi familia y de algunos de mis colaboradores que nos acompañaban, quienes fuimos golpeados, jaloneados, insultados y abusados en una situación que más se asemejaba a un secuestro que a la entrega y complementación de una orden de presentación. .

Ante este hecho indignante y abusivo pongo como testigos a mis

abogados, a mi familia, a mí mismo y a todos los medios que se encontraban ahí para que confirmen que no medio entrega de ningún documento y que todo se limitó a aplicarme una llave en el cuello, golpear a mi hijo y empujar a mi hija la menor, continuó con mi secuestro y la golpiza a mis colaboradores.

Se señala que la supuesta "orden de localización y presentación" era con el fin de ".hacerle saber la imputación que obra en su contra por el delito de Falsedad ante Autoridades derivado de la averiguación previa acumulada FSPI/T2/677/05-05 (desglose)." sobre este tema me permito manifestar lo siguiente:

a. *Reitero mi afirmación de que a la salida del reclusorio nunca me mostraron ningún citatorio, ni a mis abogados.*

b. *Con fecha 4 de mayo era del dominio público que me localizaba interno en el reclusorio y nadie me fue a buscar, y cínicamente las autoridades señalan que no me buscaron antes porque la orden no mencionaba que ingresaran al reclusorio. Absurdo.*

c. *La misma Lic. Virginia López, en el citado escrito de referencia señala que en la averiguación previa FAE/DT2/002/05-01 y su acumulada FSPI/T2/677/05-05 (desglose)". en todo momento el indiciado Carlos Agustín Ahumada Kurtz ha tenido acceso a la presente indagatoria en fechas 2 de junio de 2005, 30 de agosto de 2005, 2 de septiembre de 2005 y 1 de agosto de 2006." Lo anterior contradice el dicho de las propias autoridades y sería hasta cómico sino fuera tan trágico. Si ya me habían dado acceso a la indagatoria desde cuando menos el 2 de junio de 2005, ¿porqué les urgía presentarme para hacerme saber la imputación que existía en mi contra? ¿Otra vez?*

d. *Ante esta absurda burla, me permito comentarle que incluso ya se habían celebrado audiencias y comparecencias sobre esta averiguación y su desglose con mi presencia en la estancia que ocupé en el reclusorio.*

e. *De las actuaciones integradas a este expediente por la autoridad se vuelve a poner en evidencia la violación a mis derechos humanos, el abuso de autoridad y el intento por volverme a privar de mi libertad, ya que se señala que el objetivo de la comparecencia del 8 de mayo respecto a esta averiguación motivo del supuesto "citatorio", fue que ratificara una promoción de fecha 11 de diciembre de 2006, es decir, cinco meses atrás, en la que nombraba como abogado común de mi defensa a José Luís Izunza Espinoza revocando dicha designación al Lic. Enrique Ostos Garza.*

f. *¿Por qué la urgencia de que ratificara un documento que durante cinco meses tuvo algún ministerio público durmiendo el sueño de los justos sobre su escritorio? ...*

13).y patéticamente para justificar esta arbitrariedad señala que el día 4 de mayo de 2007, se difundió en los medios que yo "podría ser puesto en libertad y que tenía pretensiones de salir del país, una vez que esto aconteciera, lo cual propiciaría la imposibilidad del Ministerio Público." para hacerme saber la nueva imputación. Lo que no podrían permitir ya que esta terrible omisión evitaría".preservar en todo momento sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, pero sobre todo, el de defensa que consagra a su favor la Constitución ..."

...de paso pregunto ¿en cuáles diversos medios se difundió esa feliz premonición? Por lo anterior, le suplico solicito a la Lic. Virginia López Calero, le señale en cuáles diversas estaciones de radio se difundió esa noticia porque, como es de su conocimiento, desde marzo de 2004, mi defensa ha dado prioridad a la documentación de todo lo relacionado a mi caso tanto en los medios electrónicos, periodísticos y radiofónicos y desgraciadamente justo esa noticia se le fue. .

17) Otro punto a destacar se desprende de los cuestionamientos realizados a los elementos del grupo G.E.R.I. que participaron en mi detención arbitraria a la salida del reclusorio.donde responden que se presentaron afuera del reclusorio a las 22:00 horas para cumplimentar la orden de presentación. Otra contradicción.entonces, ¿qué hacían afuera del reclusorio a las 22:00 horas, si ni siquiera yo sabía que me iban a notificar mi libertad? ¿Si según copia de la boleta de libertad enviada por las autoridades del propio reclusorio les fue notificada mi libertad a las 23:30 horas?

IV. Razonamiento jurídico.

26. El peticionario informó vía telefónica a personal de esta Comisión, que el 7 de mayo de 2007, a las 10:00 horas, las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Norte recibieron la boleta de libertad expedida por el Juzgado 12° Penal del Distrito Federal, mediante la cual se ordenó su absoluta e inmediata libertad, sin embargo, fue hasta las 03:20 horas del 8 de mayo de 2007, que fue puesto en libertad del centro de detención; tardanza que consideró ilegal y arbitraria.

27. Al respecto, la autoridad penitenciaria indicó a este Organismo que la boleta donde se ordenó la libertad del interno se recibió a las 23:30 horas, asimismo, informó que toda orden de libertad que se recibe en los centros de reclusión se encuentra sujeta a la revisión de las constancias que obran en los expedientes jurídicos administrativos de los procesados y deben verificar y confirmar que no se encuentren a disposición de otra u otras autoridades; tarea que es obligatoria para las autoridades penitenciarias.

28. En razón de lo anterior , este Organismo puede concluir que si bien es cierto, la autoridad penitenciaria cumplió debidamente con la obligación de verificar que el agraviado no tuviera procesos pendientes de cumplir o que no se encontrara relacionado con otros. Sin embargo, el hecho de retrasar su salida del centro de reclusión alrededor de 4 horas bajo el argumento que

debían revisar detalladamente su expediente, no es causa justificada para no cumplimentar debidamente la orden emitida por la autoridad judicial -Juzgado 12 Penal-, consistente en la **inmediata libertad** al señor Carlos Ahumada.

29. Por otra parte, como consta en el expediente de queja, el 4 de mayo de 2007, el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa FAE/002/05- 01 a la cual se acumuló el desglose de la indagatoria FSPI/T2/677/05- 05 a efecto de que elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, se avocaran a la localización y presentación del señor Ahumada Kurtz, se giró dicha orden contra del agraviado para que lo presentaran en la Fiscalía Central de Investigación de Asuntos Especiales a la brevedad posible. Dicha constancia fue remitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en la misma no se indicó para qué efectos se requirió su comparecencia y tampoco el delito que se le imputó. El 4 de mayo de 2007, el señor Carlos Ahumada continuaba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, ya que su libertad fue ordenada por el Juez 12 Penal el 7 de mayo de 2007 y salió en libertad a las 03:00 horas del 8 de mayo de 2007.

30. Por evidentes razones el peticionario -privado de su libertad- no se encontraba en posibilidades de comparecer ante el agente del Ministerio Público, por lo que el mismo, tenía que presentarse en el interior del dicho centro penitenciario y hacer del conocimiento del señor Ahumada la imputación que obraba en su contra a fin de que rindiera su declaración al respecto. Asimismo, la autoridad remitió actuaciones de la citada indagatoria en las cuales consta que la presentación del señor Ahumada era también para efectos de que ratificara una promoción del 11 de diciembre de 2006, en la cual designaba a su abogado, es decir, dicha promoción también fue presentada y agregada en actuaciones cuando el señor Ahumada continuaba interno, por lo que la ratificación del documento por parte del agraviado tenía que recabarla el representante social en el interior del reclusorio y no casi 5 meses después de haberse presentado la misma.

31. Lo anterior hace considerar a este Organismo, que efectivamente la presentación del señor Carlos Ahumada en la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fue solamente un acto injustificado ya que de las constancias que obran en el expediente de queja, no se desprende que el agente del Ministerio Público haya desahogado diligencias urgentes y graves que motivaran la presentación inmediata del señor Ahumada.

32. Cabe señalar que la orden de presentación emitida por el agente del Ministerio Público -como restricción de la libertad- no se encuentra contemplada en la Carta Magna, donde se establece claramente que la detención -privación de la libertad- de una persona solamente podrá llevarse a cabo cuando exista orden de aprehensión girada por la autoridad judicial, régimen constitucional de la detención prevé como regla que ésta podrá llevarse a cabo por medio de un mandamiento judicial y como excepción en caso de flagrancia o caso urgente -artículo 16 constitucional-. En razón de lo anterior, la orden de presentación mediante la cual se privó de la libertad con

lujo de violencia al señor Ahumada es a todas luces ilegal , arbitraria y violatoria de sus derechos humanos.

33. El señor Carlos Ahumada Kurtz salió en libertad del Reclusorio Preventivo Varonil Norte el 8 de mayo de 2007 aproximadamente a las 03:00 horas, afuera de dicho centro penitenciario, como lo indicó en su momento el chofer del agraviado el cual presencié los hechos, ya se había montado un operativo para su detención en el cual participaron aproximadamente 8 patrullas y 30 elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal vestidos de overol negro, casco, pasamontañas y cada uno de ellos con arma larga.

34. Obra en el expediente de queja video difundido en diversos medios de comunicación, en el cual consta el lujo de violencia con el cual los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal llevaron a cabo la detención del señor Ahumada, el cual por medio de jalones, golpes e insultos fue llevado a una patrulla de la Policía Judicial del Distrito Federal y trasladado a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

35. En dicha transmisión también consta que al momento en que el peticionario ya se encontraba sometido y arriba de la patrulla varios elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal van encima de él, lo cual fue corroborado por la esposa del peticionario, la cual informó a esta Comisión que el señor Ahumada recibió amenazas de uno de éstos servidores públicos el cual incluso le colocó una pistola en la sien.

36. Personal médico de este Organismo y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal certificaron el estado físico del señor Ahumada, el cual presentaba múltiples lesiones en diversas partes del cuerpo al igual que el señor Rigoberto García Anaya, chofer del agraviado, el cual como se pudo apreciar también fue severamente agredido por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal. Es importante destacar que personal de esta Comisión presencié la detención del señor Ahumada y dio fe de los hechos que en ese momento ocurrieron, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

37. Consta también que al momento en que el señor Ahumada abandona las instalaciones del citado centro de reclusión, se encontraba acompañado de sus 3 hijos María Cecilia de 16 años, Carlos Emiliano de 13 años y Ana Lucia de 11 años de apellidos Ahumada Gurza, dichos menores fueron objeto de injerencias arbitrarias en su contra por parte de servidores públicos de esa Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que el hecho de que la autoridad encargada de ejecutar la orden de presentación girada en contra del agraviado, no tomara las medidas necesarias y suficientes para garantizar la integridad psicofísica de los menores en ese momento presentes, constituye una injerencia ilegal o arbitraria en la vida de éstos, incluso en un aspecto mental, intelectual, y social de los niños, que como consecuencia provoca una afectación a su sano y libre desarrollo.

38. En mérito de lo antes expuesto, este Organismo protector de Derechos Humanos llega a la convicción de que el señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz

fue objeto de retención ilegal por parte de la autoridad penitenciaria y junto con el señor Rigoberto García Anaya fueron víctimas de detención arbitraria, tratos crueles, inhumanos y degradantes y uso desproporcionado de la fuerza por parte de policías judiciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asimismo, María Cecilia, Carlos Emiliano y Ana Lucía de apellidos Ahumada Gurza, fueron objeto de injerencias arbitrarias en el interés superior del niño, todos ellos, hechos que afectan gravemente el óptimo funcionamiento del sistema de procuración de justicia del Distrito Federal.

A. En relación con la afectación al derecho a la libertad personal:

a. Detención arbitraria:

39. El artículo 266 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que Policía Judicial sólo puede realizar una detención sin esperar a tener orden judicial, cuando se trate de delitos flagrantes o en caso urgente, cuando se trate de delitos flagrantes o en caso urgente, lo cual en el caso en concreto no se acreditó, aunado a lo anterior, no se encontraban reunidos ni satisfechos los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que llevaron a cabo la detención y presentación del señor Carlos Ahumada Kurtz actuaron en contravención a lo establecido en los citados dispositivos; es decir, sin que existiera orden fundada y motivada para ello y sin que se tratara de delitos flagrantes o caso urgente.

40. La Constitución no hace distinción en torno a diversas hipótesis de flagrancia, sin embargo, si se establece en la legislación secundaria y en la doctrina se conoce como flagrancia en sentido estricto, cuasi flagrancia y flagrancia equiparada. Si bien es cierto la legislación va más allá del texto constitucional al regular la hipótesis de la flagrancia, en este caso en concreto los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal no detuvieron al agraviado en cumplimiento de una orden de aprehensión proveniente de un Juez, ni en cumplimiento de una orden por caso urgente.

41. En razón de lo anterior, es importante destacar los ordenamientos legales infringidos por los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal iniciando por nuestra Ley Suprema:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

42. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) y adoptada el 10 de diciembre de 1948, establece lo siguiente:

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

43. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala:

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

...

Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

44. La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" prevé:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

45. En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra en su artículo 9, lo siguiente:

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

46. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 3o.- Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;

...

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.

Artículo 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.

Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes

circunstancias:

I.- Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y

II.- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

47. En este sentido, es preciso señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de 1988 indica que *"la práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva, y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales"*.

48. Cabe señalar que el régimen constitucional de la detención prevé como regla que ésta podrá llevarse a cabo por medio de un mandamiento judicial y como excepción en caso de flagrancia y caso urgente -artículo 16 constitucional-. Por lo anterior, si tomamos en consideración que la naturaleza de las garantías individuales consiste en limitar la intervención del Estado para proteger la libertad de la persona, solamente las excepciones establecidas en la constitución son válidas y por lo tanto no puede reconocerse otro supuesto de detención como en el caso en concreto es la orden de presentación girada por el agente del Ministerio Público la cual tiene características específicas y cuya finalidad consiste en que el probable responsable de manera voluntaria

comparezca ante el representante social a fin de que conozca la imputación que existe en su contra, cualquier supuesto de detención en contrario significa una violación flagrante al derecho a la seguridad jurídica, legalidad y a la libertad personal.

49. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, al interpretar el artículo 7 del Pacto de San José, que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas³. Por lo anterior, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y con estricto apego a los procedimientos señalados en la misma.

50. En razón de lo anterior, es importante señalar la siguiente tesis jurisprudencia, que reafirma lo antes señalado:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho

precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.P. J/27

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Junio de 1997. Pág. 613. Tesis de Jurisprudencia.

51. El girar la orden de presentación contra del señor Ahumada solicitando al Jefe General de la Policía Judicial del Distrito Federal que personal a su cargo se avocaran a la localización y presentación del señor Ahumada a la brevedad posible, sin indicar claramente en el documento cuál era el delito que se le imputaba, el motivo para ordenar dicha presentación, el haber cumplimentado la misma y llevar en contra de su voluntad al señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz a las instalaciones del Bunker es una violación flagrante al derecho a la libertad personal, máxime si tomamos en consideración que su presentación en

las instalaciones de la Fiscalía para Asuntos Especiales fue aproximadamente a las 04:00 horas del 8 de mayo de 2007 y se ordenó su libertad hasta las 12:50 horas en la misma fecha, es decir, se encontró privado de su libertad en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal alrededor de 9 horas, tiempo en el que solamente se le dio a conocer la imputación que existía en su contra por el delito de falsedad ante autoridad y ratificó una promoción de fecha 11 de diciembre de 2006. Asimismo, personal de esta Comisión pudo corroborar que el señor Carlos Ahumada se encontró custodiado por los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que momento antes llevaron a cabo su detención.

52. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, en la cual se establece claramente que la orden de búsqueda, localización y presentación no puede ser restrictiva de libertad.

ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.

La finalidad de la orden de detención es privar de la libertad a una persona, a diferencia de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, cuyo objeto no es restringir su libertad, sino lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas, por lo que no puede considerarse que se le priva de su libertad.

1a./J. 54/2004

Contradicción de tesis 80/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 54/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de junio de dos mil cuatro.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Agosto de 2004. Pág. 232. Tesis de Jurisprudencia.

53. La orden de presentación en contra del señor Ahumada fue girada a la Policía Judicial del Distrito Federal el 4 de mayo de 2007, sin embargo, como ya se indicó anteriormente, éste se encontraba interno en el Reclusorio

Preventivo Varonil Norte, por lo que haber solicitado a policía judicial que se avocaran a su localización y presentación es un hecho a todas luces ilegal, ya que la autoridad ordenadora tenía pleno conocimiento que el agraviado aún se encontraba interno y tenía obligación de trasladarse a dicho centro penitenciario, entrevistar al señor Ahumada a fin de hacer de su conocimiento la imputación que existe en su contra, recabar su declaración y ratificara la promoción del 11 de diciembre de 2006.

54. Es evidente que la presentación del señor Ahumada en las instalaciones de la Procuraduría Capitalina y su estancia por espacio de 9 horas en la misma es una violación al derecho humano a la libertad, los ordenamientos internacionales y la legislación nacional prevén claramente que ninguna persona puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, lo cual como ha quedado acreditado no se actualizó en el caso en concreto.

55. La vinculación de las evidencias ya referidas permiten sostener la convicción de que el agraviado no solo fue detenido en violación al artículo 16 de la Constitución, del artículo 7 de la Convención Americana y el 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino que además fue retenido por más de 9 horas en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y custodiado por los elementos de la Policía Judicial que llevaron a cabo su detención.

5.6. Cabe señalar que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal emitió la circular C/001/2007 por la que *se instruye a los agentes del Ministerio Público y Oficiales Secretarios asentar en los citatorios que se giren a probables responsables y testigos el motivo preciso por el que se les cita*, en el punto tercero de este documento, se establece que *en los delitos no graves perseguibles por querrela, quedará estrictamente prohibido al personal ministerial actuante girar orden de presentación a policía judicial, sin antes haber agotado cuando menos un citatorio previo, con acuse de recibo de la persona citada y sin que se haya presentado sin causa justificada a la diligencia requerida*.

5.7. Si bien es cierto, en el caso que nos ocupa dicha disposición no es aplicable en virtud de que la orden de presentación girada en contra del señor Ahumada fue para efectos de hacer de su conocimiento la imputación que existía en su contra por el delito de falsedad de declaraciones ante autoridades -delito que se persigue de oficio-, son evidentes las omisiones en este instrumento respecto a la emisión y cumplimiento de la orden de presentación.

B. Retención ilegal:

57. La retención ilegal está prohibida expresamente en los siguientes ordenamientos legales:

58. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 19.- (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

59. Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

60. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

Artículo XXV Tercer párrafo.- Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de la libertad.

61. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica":

Artículo 7, fracción 4: Toda persona detenida o retenida, debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados en su contra.

62. Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley :

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

63. En el caso ya expuesto, consta que le fue concedida al peticionario su libertad, derecho reconocido internacionalmente como un derecho fundamental y, que se encuentra garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no únicamente en el sentido de que una persona sólo puede ser detenida en los casos expresamente autorizados por la ley, sino también en caso de que la persona se encuentre recluida, la autoridad debe

atender con toda prontitud y precisión los principios constitucionales, tendientes a garantizar que la persona detenida, obtenga a la mayor brevedad su libertad, en los casos que así proceda.

64. En esta tesitura, la demora injustificada de la autoridad carcelaria de poner en libertad al señor Ahumada, vulnera el derecho a la libertad personal. Con esta actitud, los servidores públicos que en su momento participaron en los trámites que se llevarían a cabo para la liberación del agraviado transgredieron lo dispuesto por los artículos 16, párrafos primero, tercero y cuarto; 18, párrafos cuarto, quinto y sexto, y 21, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. En el mismo sentido, infringieron lo establecido en los artículos 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, determina que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

66. El señor Carlos Ahumada reclamó ante este Organismo lo que en derecho le corresponde, su derecho a la libertad; refirió que se recibió desde las 22:00 horas la orden expresa de la autoridad judicial de ponerlo de inmediato en libertad, lo cual implicaba que en un breve término las autoridades penitenciarias tenían que revisar si éste se encontraba relacionado o no con otro proceso, no obstante lo anterior, la dilación en la que incurrió la autoridad en la revisión del expediente -4 horas- conllevó a que el interno continuara ilegalmente retenido y privado de su libertad sin causa legal alguna.

67. No existe en los ordenamientos jurídicos mexicanos un criterio establecido de lo que debe entenderse por inmediatez, si bien es cierto la autoridad judicial en la boleta de libertad que remite a la autoridad penitenciaria ordenó que el interno fuera puesto de inmediato en libertad, el cumplimiento de dicha orden quedó al arbitrio de las autoridades administrativas encargadas de llevar a cabo el trámite respectivo, trámite que como consta en el caso concreto dilató 4 horas aproximadamente. El artículo 14 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal es claro al señalar que en ningún caso se prolongará la reclusión de un interno por tiempo mayor del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente, o bien el que se determine por la autoridad competente al conceder el tratamiento en externación o algunas de las libertades anticipadas contempladas en la Ley , salvo que el interno deba quedar a disposición de alguna otra autoridad.

68. Tomando en consideración lo anterior y resaltando que el cumplimiento de una orden judicial no puede depender del tiempo que un servidor público tarde en revisar un expediente, es evidente e innegable la necesidad de regular esta situación a fin de que en la reglamentación de los centros de reclusión, de ser procedente, se indique el término que como máximo puede tardar la autoridad administrativa en concluir los trámites de liberación de un interno. El acato a una orden judicial no puede depender de la rapidez o lentitud con la que un

servidor público verifique la situación jurídica del interno; el cumplimiento de la orden judicial es indiscutible y la inmediatez que se indica en la misma debe ser ejecutada sin tardanzas ni demoras injustificadas.

C. Derecho a la Integridad Personal :

69. De conformidad con estándares internacionales el trato cruel, inhumano o degradante es todo acto realizado por agentes del Estado u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, destinado a producir en una persona, más que el dolor físico, sentimientos de miedo, angustia, inferioridad, humillación, envilecimiento o quiebre de su resistencia física o moral.

70. En este orden de ideas, es evidente que al momento de llevarse a cabo la detención del señor Carlos Ahumada Kurtz éste fue objeto de malos tratos, en virtud de que como se pudo observa claramente en el video que se difundió en diversos medios de comunicación (Anexo 3) a través de golpes, jalones y empujones, cargado por los brazos y piernas, fue llevado a una patrulla de la Policía Judicial del Distrito Federal y ya encontrándose a bordo de ésta varios elementos de dicha corporación se aventaron encima de él, uno de ellos amenazándolo y colocándole una pistola en la sien, ocasionándole con dichos actos las lesiones que presentó. Asimismo, se pudo apreciar que el señor Rigoberto Anaya, chofer del señor Ahumada, fue pateado en diversas partes del cuerpo por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, lesionándolo severamente.

71. Con lo anterior queda acreditada la humillación y envilecimiento que sufrieron ambas personas al no poder evitar ser objeto de agresiones psicofísicas por parte de varios elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal, los cuales utilizando la fuerza pública y sin tomar en consideración la presencia de menores en el lugar de los hechos, agredieron física y psicológicamente a dichas personas.

72. Es innegable que el maltrato, la agresión verbal y física, el ingreso violento a la patrulla, la portación de armas, los insultos y las amenazas, constituyen sin lugar a dudas, sufrimientos en el plano físico y moral que generan "sentimientos de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.

73. El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo establece claramente que *t odo mal tratamiento en la aprehensión..., son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...*

74. La anterior afirmación tiene sustento y se confirma con los certificados y valoraciones médicas que se les realizaron al señor Carlos Ahumada y Rigoberto Anaya y que obran en las actuaciones del expediente de mérito y en los cuales se desprende que los agraviados presentaron múltiples lesiones. A mayor abundamiento, se cuenta con las impresiones fotográficas tomadas por

personal médico de esta Comisión las cuales se agregan a la presente Recomendación como Anexo 2.

75. Resulta evidente que los golpes que presentaron los agraviados fueron propinados al momento de llevarse a cabo la detención afuera del Reclusorio Preventivo Varonil Norte por los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que intervinieron en la misma.

76. Al caso de mérito, resultan aplicables los instrumentos internacionales que constituyen el marco de referencia respecto a los tratos crueles inhumanos y degradantes, entre ellos, se invocan los siguientes:

77. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

78. Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5°.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

79. Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

80. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV (párrafo 3) Todo individuo que haya sido privado de su libertad (.) Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de libertad.

81. Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será

condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

...

Artículo 10.

.si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinados u otros procedimientos adecuados.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura o otros tratos o penas crueles o inhumanos o degradantes han sido cometidos por funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización de conformidad con la legislación nacional

82. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego que establecen:

Artículo 15: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no empleará la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad de las personas.

83. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley , aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, que establece:

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales.

84. En dichas disposiciones se resalta que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberá ser excepcional; lo cual implica que si bien es cierto los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están autorizados a usar la fuerza esta debe utilizarse en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias ya sea para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, por lo tanto es de concluirse que solo podrá usarse la fuerza en la medida en que ésta no exceda los límites, lo cual en el caso en concreto no sucedió.

85. El operativo programado para llevar a cabo la detención del señor Carlos Ahumada, esto es aproximadamente 30 elementos de la Policía Judicial del

Distrito Federal uniformados, con casco y armados y 10 patrullas de dicha corporación, representan un abuso de poder por parte del Estado. Es evidente que los agraviados no se encontraban en condiciones de repeler un golpe o más aún de generarlo, no obstante lo anterior, fueron agredidos por varios elementos policíacos y lesionados en diversas partes del cuerpo, lo que sin duda fue un uso excesivo e irracional de la fuerza.

86. El Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de octubre de 1989, señala las normas de disciplina y ética que deberán observar los elementos de la Policía Judicial , entre ellas se refiere:

Artículo 29:

...

II. Abstenerse de usar la fuerza salvo cuando las circunstancias lo requieran para cumplir la misión encomendada; o bien para realizar detenciones en caso de flagrante delito...

XXIV. Ser custodia y responsable de la vida e integridad física y moral de los probables responsables que aprehendan en cumplimiento de las respectivas ordenes judiciales observando el respeto irrestricto de sus garantías individuales.

87. Es indudable que los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que llevaron a cabo la detención del señor Carlos Ahumada utilizaron la fuerza de manera de manera ilegal y arbitraria, consta en el video que corre agregado al expediente de queja y como lo corroboran tanto el señor Rigoberto García Anaya como la señora Cecilia Gurza González, esposa del peticionario, los servidores públicos que detuvieron al señor Ahumada no se identificaron previamente, no hicieron de su conocimiento que había una orden de presentación en su contra y tampoco le solicitaron que acudiera a la Fiscalía de Asuntos Especiales a fin de atender una diligencia de carácter ministerial, como se pudo apreciar y constatar por personal de esta Comisión, el señor Ahumada fue jalado de forma agresiva por el cuello por un elementos de dicha corporación y junto con 4 o 5 elementos de dicha corporación, previos jaloneos y empujones, fue sometido y subido a una patrulla.

88. Cabe señalar que al señor Ahumada lo esperaban afuera del Reclusorio Preventivo Varonil Norte 4 de sus chóferes, también lo es que ante el dispositivo implementado para la detención del señor Ahumada, dichas personas nada pudieron hacer para proteger la integridad física de éste y de su familia, sino al contrario, se puede observar claramente que una de ellos, el señor Rigoberto Anaya fue jalado del cuello por elementos de la policía judicial que intervinieron en el operativo, tirado al suelo y pateado por varios de ellos en diversas partes del cuerpo.

89. El Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal señala que los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal deberán de abstenerse de usar la fuerza salvo cuando las circunstancias lo requiera, sin embargo, en

el caso de mérito, la fuerza utilizada no puede justificarse de manera alguna, las agresiones físicas y sometimientos en contra del señor Ahumada fueron innecesarios e ilegales al igual que los golpes propinados al señor Rigoberto García Anaya.

90. Los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal incumplieron con lo establecido en dicho Manual ya que en ningún custodiaron ni garantizaron la integridad física y moral del agraviado, sino por el contrario lo agredieron física y moralmente, violentando su derecho a la integridad personal.

91. Así, podemos señalar que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad debe estar definido por la excepcionalidad y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracaso todos los demás medios de control.⁴

D. Derechos de la niñez:

a. Violación a la protección frente a injerencias arbitrarias.

91. Es importante destacar que existen instrumentos jurídicos internacionales que consagran la obligación del Estado de proteger a toda persona, lo cual, evidentemente incluye a los niños y niñas, respecto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida; instrumentos jurídicos que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema.

92. Los tratados internacionales que protegen el derecho a una vida libre de injerencias arbitrarias, son los siguientes: Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11 y 16), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), particularmente en el caso de menores, la Convención Sobre los Derechos del Niño, (artículos 2, 3, 16), por lo que hace a la norma interna la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 44).

93. Como consta en el expediente de queja, al momento en que se llevó a cabo la detención del señor Carlos Ahumada éste iba acompañado de sus 3 hijos, María Cecilia de 16 años, Carlos Emiliano de 13 años y Ana Lucia de 11 años, de apellidos Ahumada Gurza, los cuáles presenciaron las agresiones en contra de su padre.

94. El abuso de autoridad al cual fue sometido el señor Carlos Ahumada provocó además que sus menores hijos fueran objeto de injerencias arbitrarias también por parte de servidores públicos de esa Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que el hecho de que la autoridad encargada de ejecutar la orden de presentación girada en contra del agraviado no tomara las medidas necesarias y suficientes para garantizar la integridad psicofísica de los menores en ese momento presentes, constituye una injerencia ilegal y

arbitraria en la vida de los hoy agraviados, que como consecuencia provoca una afectación a su sano y libre desarrollo.

95. El libre desarrollo de los niños y niñas implica un conjunto de condiciones sociales, culturales, legales y económicas, que permitan a éstos gozar de los niveles más altos posibles de calidad de vida y bienestar. Lo anterior conlleva al respeto de sus espacios, identidades y necesidades propias de los niños y las niñas que los adultos y en particular el Estado no sólo no debe violentar, sino por todos los medios, tiene la obligación de proteger. En este sentido, la autoridad esta obligada a fijar las medidas de protección que su condición de menores requieren por parte del Estado y de esta manera garantizar la sana convivencia de los mismos con sus padres, hecho que fue interrumpido por un acto arbitrario de la autoridad.

96. Asimismo, la autoridad omitió observar el deber del Estado de proveer las condiciones necesarias para garantizar el libre desarrollo de los menores, si bien es cierto, éstos en la actualidad continúan desarrollando sus tareas cotidianas, el enfrentar y vivir los actos de represión del Estado en agravio de su padre, trajeron como consecuencia una afectación en su ámbito emocional y psicológico, lo que implicó que los menores -como lo informó el señor Ahumada- tengan que ser atendidos psicológicamente a través de terapias que les ayuden a superar el trauma generado por la actuación de la autoridad.

97. No puede pasar desapercibido por la autoridad que existe un marco jurídico que regula lo relativo a un libre y sano desarrollo de los niños considerado como un derecho fundamental que debe ser respetado por la propia familia, por la sociedad y evidentemente por el Estado. En este sentido, la Convención Sobre los Derechos del Niño establece que los estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual moral y social, asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (artículo 4) establece que de conformidad con el principio de interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requiere para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, asimismo, establece que (artículo 21) las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental o su normal desarrollo.

98. En este sentido, se puede concluir que los actos ilegales realizados por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sin lugar a dudas afectaron la salud mental y el libre desarrollo de los niños que en ese momento se encontraban presentes, los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que intervinieron en la detención debieron en todo momento tener presente el interés superior de la infancia, realizando todos los actos necesarios tendientes a proteger la integridad de los niños, con el fin de que no se afectara su integridad psicofísica, su salud mental y su normal desarrollo. Es innegable que ese ámbito se vio afectado al enfrentar y vivir los actos de represión del Estado en contra de su papa el señor Carlos Ahumada por el cumplimiento a una ilegal orden de localización y presentación.

99. Si bien es cierto, el Encargado del Grupo G.E.R.I. de la Procuraduría capitalina, informó a este Organismo que en ningún momento dañaron la integridad psicofísica de los menores y éstos en todo momento se encontraron acompañados de sus familiares y del personal encargado de la seguridad del señor Ahumada, también lo es que del análisis del video que obra en el expediente de queja se desprende que los únicos familiares de los menores que en ese momento se encontraban presentes era la señora Cecilia Gurza, el señor Carlos Ahumada y 3 personas más que colaboran directamente con la seguridad del señor Ahumada, los cuáles ante la actitud represiva de la autoridad nada pudieron hacer a fin de evitar que los citados menores presenciaran las agresiones de la autoridad en agravio de su padre.

V. Obligación del Estado de reparar el daño ocasionado por violaciones a los derechos humanos.

100. Existe la responsabilidad de los Estados de adecuar su legislación interna a fin de cumplir de manera oportuna la responsabilidad de reparar las violaciones a los derechos humanos. El daño por violaciones a derechos humanos cobra vigencia cuando un Estado se hace parte de un tratado que establece dicha obligación.

101. El deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está prevista en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada el 29 de noviembre de 1985, en cuyo artículo 11 establece:

Quando el funcionario público u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

102. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 1. Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción.

Artículo 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para garantizar los derechos ante sus violaciones es necesario una investigación eficaz de esas violaciones, el procesamiento de los responsables y la imposición de sanciones justas, así como también, la aplicación de reparaciones adecuadas a favor de las víctimas de dichas

violaciones.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

103 . Los Principios y Directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación -documento elaborado por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales-, establecen que una forma de reparación del daño es la satisfacción y garantías de no repetición, y que dentro de esta forma de reparación se encuentra la disculpa pública, que incluye el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de las responsabilidades.

104. En razón de lo anterior, este Organismo considera que una de las formas en que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debe reparar el daño causado a los agraviados es a través de una disculpa pública . Uno de los parámetros que propone la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para una justa reparación a favor de Carlos Agustín Ahumada Kurtz, María Cecilia, Carlos Emiliano y Ana Lucía de apellidos Ahumada Gurza y Rigoberto García Anaya por las violaciones argumentadas en el cuerpo de la presente Recomendación , son que la Procuraduría capitalina acepte su responsabilidad por los hechos que dieron motivo a la presente Recomendación y en consecuencia, ofrezca una disculpa pública a los agraviados a través de una conferencia de prensa y al menos una inserción en los medios masivos de comunicación.

De igual forma, esta Comisión considera que se debe investigar y sancionar la participación de los servidores públicos que estuvieron relacionados en la emisión y ejecución de la orden de localización y presentación en contra del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz -Fiscal de Asuntos Especiales, Responsable de la Agencia de Investigación "B", el agente del Ministerio Público y los elementos del Grupo G.E.R.I., entre otros.

105. Así, también es procedente solicitar que la autoridad responsable realice las siguientes acciones como medidas de reparación de los daños ocasionados a los agraviados:

- Iniciar los procedimientos de investigación en el ámbito administrativo y penal en contra de los servidores públicos que retuvieron indebidamente al agraviado en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, contra los servidores públicos de la Procuraduría capitalina que dieron la instrucción de detenerlo y contra los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que

ejecutaron dichas instrucciones, a efecto de que se determine su responsabilidad y se apliquen las sanciones correspondientes.

- Garantizar que dichos procedimientos se substancien de manera pronta, expedita y conforme a derecho, cumpliéndose puntualmente con lo establecido en el Acuerdo A/008/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- Se realicen las acciones correspondientes para que se garantice que actos como los que fueron materia de la presente Recomendación no se repitan.
- Iniciar el procedimiento de investigación ante el Órgano de control interno, en contra del agente del Ministerio Público que en su momento no diligenció debidamente la orden de presentación emitida el 4 de mayo de 2007 en contra del señor Carlos Ahumada y de los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal que cumplimentaron la misma.

106. Las evidencias obtenidas son concluyentes y acreditan la violación a derechos humanos en agravio del peticionario Carlos Agustín Ahumada Kurtz, Rigoberto García Anaya, María Cecilia, Carlos Emiliano y Ana Lucia Ahumada Gurza, por lo que procede la reparación del daño solicitada en los términos ya descritos.

VI. FUNDAMENTO DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

Adicionalmente a la fundamentación ya mencionada, es de invocar los siguientes artículos 1°, 2°, 3°, 5°, °6, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 4°, 119, 120, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 144 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal concluyó el expediente conforme a los puntos de la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

A la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERO: Se cree un sistema eficiente en los diversos centros de reclusión del Distrito Federal, el cual permita de forma ágil y expedita verificar la situación jurídica de las personas reclusas que hayan compurgado su libertad o que la autoridad judicial haya ordenado la misma, a fin de agilizar la revisión de los expedientes administrativos de los reclusos.

SEGUNDO: En el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, se cree un capítulo específico relativo al procedimiento que debe llevar la autoridad penitenciaria para dar trámite a las boletas de libertad de los internos que son emitidas por la autoridad judicial o administrativa. Asimismo, en dicho apartado, de ser procedente, se defina el término inmediatez contenido en las boletas de libertad remitidas por las diversas autoridades judiciales, para que

éste sea debidamente cumplido por la autoridad que intervenga en el procedimiento de liberación y de esta forma evitar que se repitan este tipo de practicas dilatorias en perjuicio de la población penitenciaria.

TERCERO: Con lo actuado, investigado y determinado en la presente Recomendación , se dé vista a la Contraloría Interna de esa Dirección General a fin de que, de ser procedente, se inicie el procedimiento administrativo que corresponda contra los servidores públicos involucrados en los hechos.

CUARTO: Se giren instrucciones escritas, precisas y contundentes al personal administrativo de los centros de reclusión del Distrito encargados del trámite de liberación a fin de que observen y acaten puntualmente los ordenamientos jurídicos que son el fundamento de la presente Recomendación.

A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

PRIMERO . En virtud de que la circular C /001/2007 emitida por el Procurador capitalino no regula si la persona a quien se dirige una orden de localización y presentación debe ser privada de su libertad o solo debe ser informada sobre la cita que tiene ante el agente del Ministerio Público, es necesario que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal emita un Acuerdo en el cual se regulen todos los supuestos legales sobre el cumplimiento de una orden de localización y presentación y las obligaciones que deben tener tanto el agente del Ministerio Público, como la policía judicial, lo anterior acorde con las atribuciones que le otorga el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y artículo 29 fracción IV del Reglamento de esa Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDO. En el Manual Operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal se agregue un apartado específico sobre el cumplimiento de las órdenes localización y presentación que realizan los elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal a fin de evitar violaciones graves al derecho a la libertad e integridad personal.

TERCERO: Acepte la responsabilidad derivada de las violaciones cometidas en agravio del señor Carlos Agustín Ahumada , Cecilia Gurza González, María Cecilia, Carlos Emiliano y Ana Lucia de apellidos Ahumada Gurza y Rigoberto García Anaya, reparando el daño causado a través de una disculpa pública, en términos de los numerales 103 y 104 de este documento y se eviten en lo futuro actos que tiendan a afectar el derecho a la libertad e integridad personal y los derechos de la niñez, así como la imagen de personas, como los analizados en el presente caso.

CUARTO: Se giren instrucciones escritas, precisas y contundentes a los agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretario y elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal a efecto de que en términos de su competencia , en todos aquellos casos que sean de su conocimiento, se observen y acaten puntualmente los ordenamientos jurídicos que son el fundamento de la presente Recomendación.

QUINTO: También en términos de los numerales 103 y 104 de este documento, se inicie la averiguación previa que corresponda contra todos los servidores públicos que participaron en la emisión y ejecución de la orden de localización y presentación en contra del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz -Fiscal de Asuntos Especiales, Responsable de la Agencia de Investigación "B", el agente del Ministerio Público y los elementos del Grupo G.E.R.I.-, así como se investigue la probable participación de cualquier otro servidor público que en su caso, pudiera estar relacionado con los hechos descritos.

SEXTO: Con lo actuado, investigado y determinado en la presente Recomendación, se dé vista a la Contraloría Interna de esa Procuraduría para que se inicie la investigación preliminar completa, imparcial y efectiva y, en su caso, el procedimiento administrativo que corresponda contra los servidores públicos que están a cargo de la averiguación previa FAE/DT2/002/05-01 y su acumulada FSPI/T2/677/05-05 (desglose)

SÉPTIMO: Con lo actuado, investigado y determinado en la presente Recomendación, se dé vista al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Judicial del Distrito Federal, para que se inicie la investigación y de ser procedente se determine la responsabilidad y sanción administrativa que corresponda.

OCTAVO: Se implementen cursos de capacitación y sensibilización para todos los miembros de la Policía Judicial del Distrito Federal a fin de prevenir la violación al derecho a la integridad personal en agravio de las personas que en su momento puedan ser objeto de alguna detención.

NOVENO: Se proporcione a los menores de edad María Cecilia, Carlos Emiliano y Ana Lucía de apellidos Ahumada Gurza, por todo el tiempo que resulte necesario para su reestablecimiento, la atención psicológica oportuna e integral, acorde con su estado emocional.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Titular de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que disponen de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta Recomendación, para respondan si la aceptan o no, en el entendido de que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de esta Comisión, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma.

**MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL**

Notas al pie de página:

1.- Adicionalmente, cabe señalar que la mencionada competencia se actualiza en virtud de lo establecido en los artículos 102 apartado B constitucional; 17 fracción II inciso a) y 24 fracción II de la Ley de la Comisión ; y en los artículos 68, 84, 97 fracciones I y IV de su Reglamento Interno.

2.- Los datos contenidos en la presente Recomendación se encuentran pormenorizados en las constancias que han sido glosadas al expediente de queja; sin embargo, por economía procesal y para fines de este documento, se hará referencia a algunas de ellas y en su contenido sustancial.

3.- Corte I.D.H., Caso Gangaram Panday, Sentencia del 21 de enero de 1994, Serie C No. 16, párrs. 45-47.

Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párrs. 42.

4.- Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas provisionales. Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto e, Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 9 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo.